

DOSSIER

CONVALIDACIÓN RD-LEY ÓMNIBUS, LABORAL Y ANTICRISIS

CONOCE QUÉ HA ENTRADO EN VIGOR Y QUÉ NO DE LOS

RD-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE

RD-LEY 7/2023, DE 19 DE DICIEMBRE

RD-LEY 8/2023, DE 27 DICIEMBRE

DESCUBRE QUÉ **MODIFICACIONES**
SERÁN APLICABLES EN 2024 Y CUÁLES NO

ÍNDICE

A. MEDIDAS CONVALIDADAS RD-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE
MEDIDAS QUE SÍ ENTRAN EN VIGOR

B. MEDIDAS NO CONVALIDADAS RD-LEY 7/2023, DE 19 DE DICIEMBRE
¿QUÉ MEDIDAS LABORALES-SOCIALES NO SE HAN APROBADO POR LA NO
CONVALIDACIÓN DEL RD-LEY?

C. MEDIDAS CONVALIDADAS RD-LEY 8/2023, DE 27 DE DICIEMBRE
MEDIDAS QUE SÍ ENTRAN EN VIGOR

**D. OTRAS NOVEDADES FISCALES QUE SÍ ENTRARÁN EN VIGOR: RD 1171/2023, DE 27
DE DICIEMBRE**

DOSSIER

CONVALIDACIÓN RD-LEY ÓMNIBUS, LABORAL Y ANTICRISIS

CONOCE QUÉ HA ENTRADO EN VIGOR Y QUÉ NO DE LOS

RD-LEY 6/2023,
DE 19 DE DICIEMBRE

RD-LEY 7/2023,
DE 19 DE DICIEMBRE

RD-LEY 8/2023,
DE 27 DICIEMBRE

DESCUBRE QUÉ **MODIFICACIONES**
SERÁN APLICABLES EN 2024 Y CUÁLES NO

DESCUBRE QUÉ MODIFICACIONES SERÁN APLICABLES EN 2024 Y CUÁLES NO

A. MEDIDAS CONVALIDADAS RD-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE

MEDIDAS QUE SÍ ENTRAN EN VIGOR

1. MEDIDAS EFICIENCIA DIGITAL
2. NOVEDADES PROCESALES CIVILES, PENALES, CONTENCIOSAS Y LABORALES: MÁS DE 200 MODIFICACIONES
 - 2.1. MODIFICACIÓN DE LA LEC: 41 NOVEDADES EN EL PROCESO CIVIL
 - 2.2. MODIFICACIÓN DE LA LECRIM: 7 NOVEDADES EN EL PROCESO PENAL
 - 2.3. MODIFICACIÓN DE LA LJCA: 13 NOVEDADES EN EL PROCESO CONTENCIOSO
 - 2.4. MODIFICACIÓN DE LA LJS: 21 NOVEDADES EN EL PROCESO LABORAL
3. NOVEDADES FISCALES: 5 NOVEDADES EN INCENTIVOS FISCALES MECENAZGO

B. MEDIDAS NO CONVALIDADAS RD-LEY 7/2023, DE 19 DE DICIEMBRE

¿QUÉ MEDIDAS LABORALES-SOCIALES NO SE HAN APROBADO POR LA NO CONVALIDACIÓN DEL RD-LEY?

1. MODIFICACIÓN SUBSIDIO DESEMPLEO
2. MODIFICACIÓN PERMISO LACTANCIA
3. MODIFICACIÓN PREVALENCIA CONVENIOS AUTONÓMICOS

C. MEDIDAS CONVALIDADAS RD-LEY 8/2023, DE 27 DE DICIEMBRE

MEDIDAS QUE SÍ ENTRAN EN VIGOR

1. NOVEDADES LABORALES Y SOCIALES: 11 NOVEDADES PARA 2024
2. NOVEDADES FISCALES: 7 NOVEDADES EN IRPF, IP, ITSGF, IVA Y OTROS IMPUESTOS
3. OTRAS MEDIDAS: MERCANTILES Y CIVILES

D. OTRAS NOVEDADES FISCALES QUE SÍ ENTRARÁN EN VIGOR: RD 1171/2023, DE 27 DE DICIEMBRE

1. NOVEDADES EN IVA
2. NOVEDADES IMPUESTOS ESPECIALES
3. NOVEDADES PROCEDIMIENTOS AMISTOSOS IMPOSICIÓN DIRECTA

A. MEDIDAS CONVALIDADAS RD-LEY 6/2023, DE 19 DE DICIEMBRE. MEDIDAS QUE SÍ ENTRAN EN VIGOR

El BOE del 20/12/2023 publicaba el Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

A TENER EN CUENTA. Las medidas contenidas en esta norma han sido convalidadas por el Congreso de los Diputados el 10/01/2024. (Acuerdo de convalidación. BOE 12/01/2024).

En lo que se refiere a las medidas relativas a la Administración de Justicia que contiene esta norma pueden agruparse en 2 bloques:

- Medidas con el objeto de adaptar la realidad judicial española al marco tecnológico y digital actual.
- Medidas orientadas a la eficiencia procesal para garantizar procedimientos más ágiles y hacer frente al incremento de la litigiosidad.

Antes de entrar en el análisis de las distintas medidas adoptadas, cabe hacer referencia a la **entrada en vigor de la nueva norma** —DF 9.ª del RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre— que se puede sintetizar de la siguiente manera:

- **Regla general:** entrada en vigor el **21 de diciembre de 2023**.
- **Libro primero, «Medidas de Eficiencia Digital y Procesal del Servicio Público de Justicia»;** DA 1.ª a 9.ª y DT 1.ª a 3.ª: entrada en vigor el **9 de enero de 2024**.
 - **Excepción:** título VIII del libro primero «Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia» que se refiere a las **modificaciones de la LEC, LECrim, LJCA y LJS**, entrará en vigor el **20 de marzo de 2024**.
- **Modificaciones de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, (DF 1.ª); de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, (DF 2.ª); y de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, (DF 4.ª):** entran en vigor el **20 de marzo de 2024**.
- **Libro cuarto, «Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo»:** entrada en vigor el **1 de enero de 2024**.

1. MEDIDAS EFICIENCIA DIGITAL

Se actualizan los derechos y deberes digitales en el ámbito de la Administración de Justicia ya recogidos en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia.

- Reconocimiento del derecho de los ciudadanos y de los profesionales a **relacionarse con la Administración de Justicia por medios electrónicos** lo que se traduce en medidas como la generalización de vistas y actos procesales por vía telemática

o la **creación de la Carpeta Justicia** por la que cada persona puede acceder a sus asuntos, consultar los expedientes en los que sea parte o interesada y pedir cita previa para ser atendida.

- Se potencia el **expediente judicial electrónico** orientado ahora a los datos y no a los documentos como inicialmente, datos que beneficiarán a la Administración, pero también a la ciudadanía mediante la incorporación a la Administración de Justicia del concepto de «dato abierto». La nueva orientación referida facilitará las actuaciones automatizadas, asistidas y proactivas.
- Se fortalece la **interoperabilidad**, mediante el intercambio de expedientes electrónicos tanto entre órganos judiciales o fiscales como entre la Administración de Justicia y el resto de Administraciones públicas.
- Se establece la **preferencia de la práctica de las comunicaciones judiciales por vía telemática**, salvo aquellas personas que no estén obligadas a relacionarse con la Administración de Justicia por estos medios. Las comunicaciones estarán igualmente orientadas al dato, así se prevén mecanismos para llevar a cabo comunicaciones masivas que desahoguen el canal general de comunicación, evitando interrupciones y desconexiones.

2. NOVEDADES PROCESALES CIVILES, PENALES, CONTENCIOSAS Y LABORALES

Se introducen modificaciones de gran importancia en diferentes leyes procesales cuya entrada en vigor se fija para el 20 de marzo de 2024.

¿Qué normas se ven afectadas?

- LEC. Se introducen 132 modificaciones.
- LECRIM. Se introducen 10 modificaciones.
- LJCA. Se introducen 31 modificaciones.
- LJS. Se introducen 33 modificaciones.

A TENER EN CUENTA. Se modifica también la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria, en coherencia con la regulación proyectada en el libro primero. Se ven modificados los arts. 14, 70 y 134, entrando en vigor el 20/03/2024.

» 2.1. MODIFICACIÓN DE LA LEC: 41 NOVEDADES EN EL PROCESO CIVIL

Novedades más destacadas en el proceso civil a partir del 20/03/2024

1. **Tramitación preferente** en los procesos en los que intervengan personas mayores de 80 años y posibilidad de que si tienen que intervenir en una vista lo hagan en las primeras horas de audiencia o en las últimas: artículo 7 bis y artículo 183 de la LEC.
2. **Legitimación para la defensa de los derechos e intereses** de los **trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura**: nuevo artículo 11 quater.

3. **Novedades apoderamiento procuradores:** artículo 24. El poder podrá otorgarse por comparecencia electrónica a través de la sede judicial electrónica además de ante notario o por comparecencia personal, ya sea presencial o por medios electrónicos, ante el LAJ.

4. **Reclamación de honorarios por abogados y procuradores:** artículos 34 y 35. Si las reclamaciones se dirigen contra persona física, el juez o jueza podrán examinar de oficio si existen cláusulas abusivas en el contrato firmado con el cliente. El auto por el que se decida la existencia o no de cláusula abusiva, será apelable en todo caso.

5. Recursos contra la resolución sobre suspensión de las actuaciones por prejudicialidad penal: artículo 41. Contra el auto que acuerde la suspensión se dará recurso de apelación y contra los autos dictados en apelación acordando o confirmando la suspensión no cabrá recurso alguno (antes cabía recurso extraordinario por infracción procesal, recurso que, desaparece de la LEC).

6. **Cuestión prejudicial europea:** nuevo artículo 43 bis. El auto de planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea acordará la suspensión de las actuaciones hasta que conste en autos la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que decida la cuestión prejudicial o se acuerde la retirada de la cuestión prejudicial.

7. **Acumulación de acciones:** artículo 73. Cabrá la acumulación de la acción para instar la liquidación del régimen económico matrimonial y la acción de división de la herencia en el caso de que la disolución del régimen económico matrimonial se haya producido como consecuencia del fallecimiento de uno o ambos cónyuges y haya identidad subjetiva entre los legitimados para intervenir en uno y otro procedimiento. En caso de que se acumulen ambas acciones se sustanciarán de acuerdo con los presupuestos y trámites del procedimiento de división judicial de la herencia.

8. **Procesos acumulables:** artículo 77. Podrán acumularse los procedimientos de división judicial de patrimonios cuando se trate de acumular al procedimiento de división judicial de la herencia el procedimiento de liquidación de régimen económico matrimonial promovido cuando uno o ambos cónyuges hubieran fallecido.

9. **Pago de costas auto que deniega la acumulación:** artículo 85. En caso de que se dicte auto denegando la acumulación, se condenará a la parte que la hubiera promovido, al pago de las costas del incidente, pero únicamente si ha actuado con temeridad o mala fe.

10. **Actuaciones judiciales y actos procesales mediante presencia telemática.** Reforma de diversos artículos del capítulo I del título V del libro I:

- **Actuaciones** que tengan que realizarse **fuera del partido judicial** se practicarán siempre que sea posible mediante **videoconferencia** y, en otro caso, mediante auxilio judicial.
- Las **actuaciones judiciales** también se podrán realizar mediante **videoconferencia** en los términos del art. 229 de la LOPJ.
- **Nuevo artículo 129 bis regulador de la celebración de actos procesales mediante presencia telemática.** Los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todos los actos procesales, se realizarán preferentemente mediante presencia telemática, siempre que las oficinas judiciales tengan a su disposición los medios técnicos necesarios para ello. La intervención mediante presencia telemática se practicará siempre a través de punto de acceso seguro, de

conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia. A excepción de:

- Los actos que tengan por objeto la audiencia, declaración o interrogatorio de partes, testigos o peritos, la exploración de la persona menor de edad, el reconocimiento judicial personal o la entrevista a persona con discapacidad, en los que será necesaria la presencia física de la persona que haya de intervenir y, cuando ésta sea una de las partes, la de su defensa letrada. (Salvo excepciones previstas apartado 2).
- **Presentación de escritos:** artículo 135. Se prevé como **novedad** que cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo se vea impedida por limitaciones, incluso horarias, en el uso de soluciones tecnológicas de la Administración de Justicia, establecidas de conformidad con la normativa que regule el uso de la tecnología en la Administración de Justicia, como regla, el remitente podrá proceder a su presentación el primer día hábil siguiente, justificándolo suficientemente ante la oficina judicial. En el caso de que la imposibilidad de la presentación se deba a la naturaleza del documento a presentar o al tamaño del archivo, el remitente deberá proceder, en este caso, a la presentación del escrito por medios electrónicos y presentar en la oficina judicial dentro del primer día hábil siguiente el documento o documentos que no haya podido adjuntar.
- **Nuevo artículo 137 bis acerca de la realización de actuaciones judiciales mediante sistema de videoconferencia.** Se permite que los y las profesionales, así como las partes, peritos y testigos que deban intervenir en cualquier actuación por videoconferencia lo harán desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. En el caso de disponer de medios adecuados, dicha intervención también se podrá llevar a cabo desde el juzgado de paz de su domicilio o de su lugar de trabajo. Cuando el juez o la jueza, en atención a las circunstancias concurrentes, lo estime oportuno, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.
 - El uso de medios de medios de videoconferencia deberá solicitarse con la antelación suficiente y, en todo caso, 10 días antes del señalado para la actuación correspondiente.
- **Actos de comunicación:** artículo 152. Por regla general los actos de comunicación se practicarán por medios electrónicos.
- **Actos de comunicación con las partes aún no personadas o no representadas por procurador:** artículo 155.
 - Se prevé cuando la parte no representada por procurador o procuradora **ven- ga obligada legal o contractualmente** a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, el acto de comunicación se realizará por medios electrónicos de conformidad con el artículo 162. Además, si estipula que, si el acto de comunicación tuviese por objeto el primer emplazamiento o citación, o la

realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales y transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se procederá a su publicación por la vía del Tablón Edictal Judicial Único conforme a lo dispuesto en el artículo 164.

- Se prevé cuando la parte no representada por procurador o procuradora **no venga obligada legal o contractualmente** a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia:
 - » Si se trata del primer emplazamiento o citación al demandado, se podrá practicar por remisión a su domicilio, o en forma telemática en los términos previstos en el artículo 162. El acto de comunicación practicado por medios electrónicos producirá plenos efectos procesales sólo en el caso de que fuese aceptado voluntariamente por su destinatario. Si puesto a disposición del destinatario en la sede judicial electrónica, no constara la recepción por el destinatario en plazo de tres días, se practicará por remisión al domicilio. En todo caso, si constara una dirección de correo electrónico o servicio de mensajería de contacto del destinatario, se dará aviso informativo de la puesta a su disposición de la resolución tanto en el órgano judicial como en la sede judicial electrónica.
 - » Si el acto de comunicación, no siendo primer emplazamiento o citación, tuviese por objeto la realización o intervención personal de las partes en determinadas actuaciones procesales, se practicará en los términos anteriores, excepto que el interviniente no obligado a ello haya optado previamente por el uso de medios electrónicos, en cuyo caso se estará a lo establecido en el punto siguiente para estos supuestos.
 - » En el caso de actos de comunicación distintos de los previstos en los literales a) y b), las comunicaciones efectuadas surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse a cualquiera de los lugares que se hayan designado como domicilio aunque no conste su recepción por el destinatario, o cuando el destinatario, sin estar obligado, haya optado por el uso de medios electrónicos y la comunicación se haya remitido en los términos previstos en el artículo 162, habiendo transcurrido tres días sin que el destinatario acceda a su contenido.
 - » En el caso de actos de comunicación distintos a los anteriores, las comunicaciones efectuadas surtirán plenos efectos en cuanto se acredite la correcta remisión de lo que haya de comunicarse a cualquiera de los lugares que se hayan designado como domicilio aunque no conste su recepción por el destinatario, o cuando el destinatario, sin estar obligado, haya optado por el uso de medios electrónicos y la comunicación se haya remitido en los términos previstos en el artículo 162, habiendo transcurrido tres días sin que el destinatario acceda a su contenido.
- Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares: artículo 162. Se prevé que no se practicarán actos de comunicación a los y las profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto ni durante los días que

median entre el 24 de diciembre y el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda.

11. **Clases de resoluciones:** artículo 206. Se establece que **el recurso de casación podrá decidirse mediante auto** en los casos previstos en el **artículo 487.1** de la LEC.

12. **Ámbito juicio ordinario y juicio verbal:** artículos 249 y 250.

- Las **demandas en que se ejerciten acciones colectivas relativas a condiciones generales de contratación irán por juicio ordinario**, mientras que, las **individuales irán por el verbal**.
- Las demandas en materia de propiedad horizontal en las que se ejerciten **acciones sobre reclamaciones de cantidad** —independientemente de la cuantía— (**que versen exclusivamente sobre ello**) irán por el **juicio verbal o especial que corresponda**.
- Las demandas **con cuantía superior a 15.000 euros** se tramitarán por juicio **ordinario** y cuando sean **menor a 15.000 euros** por juicio **verbal**. Pasando de los 6.000 euros actuales a los 15.000 euros.
- Las **demandas en las que se ejerciten la acción de división de cosa común irán por juicio verbal**.

13. **Impugnación de la cuantía y de la clase de juicio por razón de la cuantía:** artículo 255. El demandado podrá impugnar la cuantía de la demanda cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultase procedente el **recurso de apelación** (antes recurso de casación).

14. **Documentos procesales:** artículo 264. Con la demanda o contestación habrá de presentarse como novedad y en sustitución de lo previsto, «la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro».

15. **Traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga procurador:** artículo 276. Se elimina el apartado 4 que dispone: «4. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio. En tales casos, el procurador habrá de acompañar copias de dichos escritos y de los documentos que a ellos se acompañen y el Letrado de la Administración de Justicia efectuará el traslado conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274 de esta Ley. Si el procurador omitiere la presentación de estas copias, se tendrá a los escritos por no presentados o a los documentos por no aportados, a todos los efectos».

16. **Interrogatorio domiciliario:** artículo 311.

- Se añade que en los casos de enfermedad que impida o por otras circunstancias especiales de la persona que haya de contestar a preguntas no pudiera comparecer en la sede del tribunal, o el órgano judicial no lo considere conveniente, a instancia de parte o de oficio, **se podrá decidir por el órgano judicial, oídas las partes, que la declaración se realice mediante videoconferencia, si las circunstancias concurrentes garantizan la validez de la declaración**, o también se podrá prestar la declaración en el domicilio o residencia del declarante ante el juez, la jueza o el miembro del tribunal que corresponda, en presencia del letrado de la Administración de Justicia.
- La grabación, en determinados casos, podrá ser únicamente de audio.

17. **Intervención de perito:** artículo 346. Cuando el perito que deba intervenir en el juicio o la vista resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.

18. **Declaración domiciliaria de testigo:** artículo 364. Cuando el testigo resida fuera de la demarcación judicial del tribunal, la declaración se hará preferentemente a través de videoconferencia.

19. **Costas en apelación y recurso de casación:** artículo 398. Se establece lo siguiente como **novedad total**:

- En los **casos de un recurso de apelación, en cuanto a las costas del recurso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 394.**
- La **desestimación total del recurso de casación** llevará aparejada la imposición de costas a la parte recurrente, salvo que la Sala aprecie circunstancias especiales que justifiquen otro pronunciamiento.
- Si el **recurso de casación fuere estimado total o parcialmente**, no se impondrán las costas a ninguna de las partes.

20. **Demanda de juicio ordinario:** artículo 399. Se añade como novedad que para aquellos supuestos en que legalmente sea necesario realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente al demandante o cuando éste actúe sin procurador, y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, o que elijan hacerlo pese a no venir obligadas a ello, se consignarán cualquiera de los medios previstos en el apartado 1 del artículo 162 o, en su caso, un **número de teléfono y una dirección de correo electrónico haciéndose constar el compromiso del demandante de recibir a través de ellos cualquier comunicación que le dirija la oficina judicial.** Dicho compromiso se extenderá al proceso de ejecución que dé lugar la resolución que ponga fin el juicio.

21. **Contestación a la demanda de juicio ordinario:** artículo 405. Se establece como **novedad y en consonancia con lo anterior**, que en la contestación, el demandado deberá asumir idéntico compromiso que la persona demandante a los efectos de recibir notificaciones, requerimientos o emplazamientos personales directamente procedentes del órgano judicial, en los supuestos legalmente previstos o cuando actúe sin procurador o procuradora y siempre que se trate de personas obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia, y expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibile la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidad. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida.

22. **Audiencia previa y juicio oral:** artículos 414 y 432. Se prevé como **novedad que las partes y sus representantes procesales deberán comparecer por videoconferencia o mediante la utilización de medios electrónicos para la reproducción del sonido y, en su caso, de la imagen**, cuando el tribunal lo acordase de oficio o a instancia de alguna de ellas, y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 137 bis.

23. **Plazo para la práctica de las diligencias finales. Sentencia posterior:** artículo 436. Se modifica el apartado 2 y **se elimina el plazo de 20 días para dictar sentencia, aludiendo únicamente a «el plazo para dictar sentencia».**

24. **Admisión de la demanda de juicio verbal y contestación. Reconvención:** artículo 438. Se prevén las siguientes **novedades:**

- En las demandas en las que, instadas por los titulares de derechos reales inscritos en el Registro de la Propiedad, demanden la efectividad de esos derechos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio, sin disponer de título inscrito que legitime la oposición o la perturbación, en el emplazamiento para contestar la demanda se apercibirá a la persona demandada de que, en caso de no contestar, se dictará sentencia acordando las actuaciones que, para la efectividad del derecho inscrito, hubiere solicitado el actor. También se apercibirá al demandado, en su caso, de que la misma sentencia se dictará si contesta, pero no presta caución, en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 64, en la cuantía que, tras oírle, el tribunal determine, dentro de la solicitada por el actor.
- Se añaden nuevos apartados 5, 6, 7 y 8 con novedades en relación a demandas y contestaciones en casos de desahucio por falta de pago de rentas o cantidades debidas, desahucios en general y tutela sumaria de la posesión.

25. **Procedimiento testigo: nuevo artículo 438 bis.** Se incorpora este procedimiento con el fin de **agilizar los procedimientos en los que se han presentado demandas idénticas con anterioridad:**

- Se trata de demandas en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a dar cuenta al tribunal, con carácter previo a la admisión de la demanda, cuando considere que la misma incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes, que no es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante y que las condiciones generales de contratación cuestionadas tienen identidad sustancial.
- Las **partes podrán solicitar a través de sus escritos que el procedimiento se someta a este procedimiento testigo.**
- Si sigue este procedimiento, el tribunal dictará **auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones** hasta que se dicte sentencia firme en este procedimiento. Contra el auto acordando la suspensión cabrá recurso de apelación que se tramitará de modo preferente y urgente.
- El procedimiento testigo se tramitará con **carácter preferente.**
- Una vez adquiera firmeza la sentencia dictada en el procedimiento testigo, el tribunal dictará providencia en la que indicará si considera procedente o no la continuación del procedimiento suspendido instado, por haber sido resueltas o no todas las cuestiones planteadas en él en la sentencia del procedimiento testigo, relacionando aquellas que considere no resueltas y dando traslado al demandante del procedimiento suspendido para que en cinco días solicite:
 - El desistimiento en sus pretensiones.

- La continuación del procedimiento suspendido, indicando las razones o pretensiones que deben ser, a su juicio, resueltas.
- La extensión de los efectos de la sentencia dictada en el procedimiento testigo.
- En caso de desistimiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dictará decreto acordando el mismo, sin condena en costas.
- En caso de que se inste la continuación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia alzaré la suspensión y acordará la continuación del proceso en los términos que la parte demandante mantenga conforme al apartado 3.b) de este art. En estos casos, cuando el tribunal hubiera expresado en la providencia indicada en el apartado 3 la innecesaria continuación del procedimiento y se dicte una sentencia estimando íntegramente la parte de la demanda que coincida sustancialmente con aquello que fue resuelto en el procedimiento testigo, el tribunal, razonándolo, podrá disponer que cada parte abone sus propias costas y las comunes por mitad.
- Si el demandante solicitara la extensión de los efectos de la sentencia del procedimiento testigo, se estará a lo dispuesto en el artículo 519, artículo que también se ve modificado.

26. **Causas tasadas de oposición:** artículo 444. Se prevé como novedad que en los casos del número 7 del apartado 1 del artículo 250, se suprime la prestación de caución por el demandado como condición necesaria para oponerse a la demanda por las causas que establece el art. 444.2 de la LEC.

27. **Desistimiento de recursos:** artículo 450. Se establece **la excepción de desistir del recurso de casación, que no podrá realizarse una vez esté señalado el día para su deliberación, votación y fallo.**

28. **Recurso de revisión:** artículo 454 bis. Se establece que **cabrá este recurso contra el decreto resolutivo de la reposición y recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o impidan su continuación.** Dichos recursos carecerán de efectos suspensivos sin que, en ningún caso, proceda actuar en sentido contrario a lo que se hubiese resuelto.

29. **Recurso de apelación:** artículos 455, 458, 461, 463-466:

- Se establece como novedad que **se tramitarán también preferentemente los recursos de apelación legalmente previstos contra resoluciones definitivas dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo**, así como contra los autos en que se acuerde la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo.
- En cuanto a la **interposición del recurso de apelación, este se interpondrá directamente ante el tribunal competente para conocer del mismo** (y no ante el que dictó la resolución impugnada), manteniéndose el plazo de 20 días.
- Una vez interpuesto, y con carácter previo a la decisión de admisión o inadmisión a trámite del recurso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dictará en el plazo de tres días diligencia de ordenación requiriendo del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso la elevación de las actuaciones e indicándole la parte o partes apelantes. Sin perjuicio de lo anterior, en el mismo día en el

que se reciba el escrito interponiendo recurso de apelación, se informará de esta circunstancia al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso.

- Recibido el requerimiento anterior, el letrado o letrada de la Administración de Justicia del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso acordará la remisión de los autos, con emplazamiento de las partes no recurrentes al efecto de que comparezcan ante el tribunal competente para conocer del recurso en el plazo de diez días.
- Si el tribunal entendiera que no se cumplen los requisitos de admisión, dictará auto de inadmisión y la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso. No siendo susceptible ya de interponer recurso de queja contra este auto.
- El escrito de oposición al recurso de apelación se presentará ante el tribunal competente para conocer del recurso y no ante el tribunal que dictó la resolución apelada.
- El **artículo 463 relativo a la remisión de autos cambia por completo su redacción, pasando a denominarse «Ejecución provisional de la resolución recurrida»**, teniendo la siguiente redacción:

«Si se hubiere solicitado la ejecución provisional, quedará en el tribunal de primera instancia testimonio de lo necesario para dicha ejecución.

Cuando se hubiere solicitado después de haberse remitido los autos al tribunal competente para resolver la apelación, el solicitante deberá obtener previamente de este testimonio de lo que sea necesario para la ejecución».

- Firme la resolución que hubiera resuelto el recurso de apelación, el letrado o letrada de la Administración de Justicia acordará la remisión de las actuaciones al órgano que hubiera dictado la resolución objeto del mismo.
- Contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas interponer el recurso de casación.

30. Suprimida la regulación sobre el recurso de infracción procesal.

31. Recurso de casación: artículo 477. Se incluyen como **recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.**

32. Recurso de queja: artículo 494. **Tan solo cabe recurso de queja contra la resolución que deniegue la tramitación de un recurso de casación** (no pudiéndose de interponer contra la denegación de la tramitación de un recurso de apelación).

33. **Ejecución provisional de sentencias:** artículo 527. Se añade como novedad que **no serán a cargo del ejecutado las costas del proceso de ejecución provisional siempre y cuando hubiese cumplido con lo dispuesto en el auto que despachó la ejecución dentro del plazo de veinte días desde que le fue notificado.**

34. **Demanda ejecutiva:** artículo 550. Se introducen **novedades en los documentos que deben acompañar la demanda ejecutiva** pasando a ser estos:

«1.º El título ejecutivo, salvo que la ejecución se funde en sentencia, decreto, acuerdo o transacción que conste en los autos.

Cuando el título sea un laudo, se acompañarán, además, el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación de aquél a las partes.

Cuando el título sea un acuerdo de mediación elevado a escritura pública, se acompañará, además, copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento.

2.º La certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro, siempre que no conste ya en las actuaciones, cuando se pidiere la ejecución de sentencias, transacciones o acuerdos aprobados judicialmente.

3.º Los documentos que acrediten los precios o cotizaciones aplicados para el cómputo en dinero de deudas no dinerarias, cuando no se trate de datos oficiales o de público conocimiento.

4.º Los demás documentos que la ley exija para el despacho de la ejecución».

35. Ejecución: artículos 551, 552 y 561. Como novedades destacan:

- Se prevé que el **tribunal revise de oficio si el título extrajudicial contiene cláusulas que considere abusivas.**
- Además, cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuarios, que las cláusulas que sirven de fundamento a la ejecución y que determinan la cantidad exigible insertas en los títulos ejecutivos extrajudiciales no son abusivas.
- Cuando se incluya en el auto el examen de abusividad previsto en el numeral 5.º del apartado 2 se indicará expresamente al deudor que puede oponerse a dicha valoración y se le advertirá que en caso de no hacerlo en tiempo y forma no podrá impugnarla en un momento ulterior.
- Cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, y el tribunal en su examen de oficio apreciar que alguna de las cláusulas que constituyen el fundamento de la ejecución o que hayan determinado la cantidad exigible, incluidas en el título ejecutivo de los citados en el artículo 557.1, puede ser calificada como abusiva dará audiencia por quince días a las partes. Oídas estas, acordará lo procedente en el plazo de cinco días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 561.1.3.^a Una vez firme el auto que resuelva la controversia, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada.
- Una vez firme el auto resolutorio de la oposición a la ejecución, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá efectos de cosa juzgada.

36. Requerimiento de pago: artículo 582. Podrá realizarse también a través de la sede judicial electrónica en el caso de que el ejecutado esté obligado a intervenir con la Administración de Justicia a través de medios electrónicos.

37. Entrega de bienes embargados: artículo 634. Como novedad se incluye lo siguiente:

- El letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá acordar la entrega de las cantidades embargadas, cuando tengan carácter periódico, mediante el dictado

de una resolución que ampare las posteriores entregas hasta el completo pago del principal. Una vez cubierto el principal y, en su caso, liquidados los intereses y tasadas las costas, podrá acordarse también la entrega de las cantidades embargadas en la forma indicada y por esos conceptos mediante el dictado de una sola resolución.

- Cuando se trate de saldos favorables en cuenta, con vencimiento diferido, el propio letrado o letrada de la Administración de Justicia adoptará las medidas oportunas para lograr su cobro, pudiendo designar un administrador cuando fuere conveniente o necesario para su realización.

38. Acciones y otras formas de participación sociales: artículo 635. Como novedad para el caso de embargo de acciones o participaciones societarias de cualquier clase que no coticen en Bolsa, cuando no haya disposiciones especiales sobre las que regirse, la enajenación pasará a realizarse a través de subasta judicial (y no por notario o corredor de comercio colegiado).

39. Actuación del perito designado e intervención de las partes y de los acreedores posteriores en la tasación: artículo 639. Como novedades en este artículo se encuentran que la aceptación del perito designado podrá ser comunicada telemáticamente al órgano judicial encargado de la ejecución, que la entrega por el perito de la valoración de los bienes embargados se entregará de forma simultánea al tribunal y partes personadas y que se elimina la posibilidad de interponer recurso directo de revisión contra la resolución dictada por el LAJ sobre la valoración definitiva.

40. Medidas cautelares: artículo 721. Se adiciona un apartado 3 a este artículo por el que se dispone que, si en aplicación de lo previsto en el artículo 43, el tribunal acordase la suspensión del proceso en que se ejercita la acción individual de un consumidor dirigida a obtener que se declare el carácter abusivo de una cláusula contractual, podrá acordar de oficio, sin necesidad de prestar caución, las medidas cautelares que considere necesarias para asegurar la eficacia de un eventual pronunciamiento estimatorio.

41. Procesos especiales libro IV: artículos 752, 753, 770, 776, 778 quinquies, 797 y 815:

- **Prueba:** se añade como novedad que se podrá **proponer por las partes o acordar de oficio por el tribunal la práctica de toda aquella prueba anticipada que se considere pertinente y útil al objeto del procedimiento**. En este caso, se procurará que el resultado de dicha prueba admitida o acordada obre en las actuaciones con anterioridad a la celebración de la vista, estando a disposición de las partes.
- **Tramitación:** novedades en materia de existencia de **procedimientos de violencia sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores:**

«Cuando se presente ante un juzgado civil una demanda relativa a los procesos a que se refiere este título, de la que pueda ser competente por razón de la materia un juzgado de violencia sobre la mujer conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se recabará la oportuna consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, así como al sistema de gestión procesal correspondiente a fin de verificar la competencia conforme al artículo 49 bis de esta ley.

La consulta al sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia y al sistema de gestión procesal correspondiente se reiterará antes de la celebración de la vista o comparecencia del procedimiento contencioso o de jurisdicción voluntaria o del acto de ratificación de los procedimientos de mutuo acuerdo.

Del mismo modo, en el decreto de admisión, se requerirá a las partes para que comuniquen, en el plazo de cinco días, si existen o han existido procedimientos de violencia sobre la mujer entre los cónyuges o progenitores, su estado procesal actual, y si constan adoptadas medidas civiles o penales. Igualmente se advertirá a ambas partes de la obligación de comunicar inmediatamente cualquier procedimiento que inicien ante un juzgado de violencia sobre la mujer durante la tramitación del procedimiento civil, así como cualquier incidente de violencia sobre la mujer que se produzca».

- **Procedimientos de separación y divorcio contencioso:** a la demanda de separación o divorcio si se solicitaran medidas de carácter patrimonial, la novedad radica en que **tanto la parte actora como la demandada tendrán que aportar los documentos de que dispongan que permitan evaluar la situación económica** de los cónyuges, y en su caso, de los hijos, tales como declaraciones tributarias, nóminas, certificaciones bancarias, títulos de propiedad o certificaciones registrales. **De igual forma se deberá acreditar, de existir, la resolución judicial o acuerdo en virtud del cual corresponde el uso de la vivienda familiar.**
- **Ejecución de medidas:** el régimen de guarda y visitas podrá ser modificado por el tribunal en caso de incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, **tanto por parte del progenitor guardador como del no guardador, sin ninguna salvedad** (en la actualidad se podría modificar siempre y cuando sea acorde con la evaluación del interés superior del menor realizada previamente).
- **Restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional.** El recurso de apelación que se interponga contra la resolución del procedimiento tendrá que ser resuelto en el plazo improrrogable de 30 días en vez de 20 días, y este recurso tendrá que ser interpuesto ante el tribunal que haya de resolver en el plazo de 10 días en vez de 3 días, desde el día ss. a la de la notificación de la resolución que se impugna.
- **Posesión del cargo de administrador de la herencia:** para acreditar ante el LAJ su representación le dará **testimonio o copia auténtica** (novedad), en que conste su nombramiento y que se halla en posesión del cargo.
- **Procedimiento monitorio:** se establece que si se considerase que la **deuda se funda en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario**, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento de pago, dará cuenta al juez o jueza, quien, si estimare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva, podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula. En ambos casos, el demandante deberá aceptar o rechazar la propues-

ta formulada en el plazo de diez días, entendiéndose aceptada si dejara transcurrir el plazo sin realizar manifestación alguna. En ningún caso se entenderá la aceptación del demandante como renuncia parcial a su pretensión, pudiendo ejercitar la parte no satisfecha únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda. Si la propuesta fuera aceptada se requerirá de pago al demandado por dicha cantidad. En otro caso se tendrá al demandante por desistido, pudiendo hacer valer su pretensión únicamente en el procedimiento declarativo que corresponda.

El auto que se dicte en este último caso será directamente apelable por la parte personada en el procedimiento.

Si el tribunal no apreciara motivo para reducir la cantidad por la que se pide el requerimiento de pago, lo declarará así y el letrado o letrada de la Administración de Justicia procederá a requerir al deudor en los términos previstos en el apartado 1 del art. 815.

» 2.2. MODIFICACIÓN DE LA LECRIM: 7 NOVEDADES EN EL PROCESO PENAL

Novedades más destacadas en el proceso penal a partir del 20/03/2024

1. Modificación del art. 109

Se añaden unas especificaciones para los procesos en los que participen personas con discapacidad. En estos casos deberán de realizarse las adaptaciones y ajustes necesarios, garantizando que:

- Las comunicaciones con las personas con discapacidad ya sean orales o escritas, se realicen en un lenguaje claro, sencillo y accesible, teniendo en cuenta sus características personales y sus necesidades. Si fuese necesario, también se realizará la comunicación a la persona que preste apoyo a la persona con discapacidad.
- Se facilite a las personas con discapacidad la asistencia o apoyos necesarios para que puedan hacerse entender (incluyendo interprete de lengua de signos o medios de apoyo a personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas).
- Se permita la intervención de un profesional experto que realice las tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida.
- La persona con discapacidad pueda estar acompañada de la persona que elija desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios.

2. Modificación del art. 252

En el mismo se señala que las notas autorizadas de las sentencias firmes en las que se imponga alguna pena o medida de seguridad por delito y los autos en que se declare la rebeldía de los procesados deberán ser remitidos por los tribunales:

- Al Registro Central de Penados.
- Al Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes.
- Al Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género.

Además, dispone también que, en los **procedimientos iniciados a instancia del interesado para cancelar los antecedentes penales** en el Registro Central de Penados, **si transcurre el plazo máximo sin resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.**

3. Creación del art. 258 bis

Una de las principales novedades en la ley procesal penal es la creación, en el libro I, de un título XIV, con el título: «*De los actos procesales mediante presencia telemática*». Este título estaría compuesto únicamente por el art. 258 bis, de nueva creación, que regula la celebración de los actos procesales mediante presencia telemática.

Con esta modificación trata de darse **preferencia a la presencia telemática** en los actos de juicio, vistas, audiencias, comparecencias, declaraciones y, en general, todas las actuaciones procesales, dejando a salvo la potestad del juez, jueza o tribunal de disponer otra cosa. Ya en las citaciones que se realicen, deberá informarse de la posibilidad de declarar de forma telemática.

Se establecen situaciones distintas en función de los distintos delitos:

- En los juicios por delito grave y los juicios de Tribunal de Jurado: se requiere la presencia física del acusado.
- En los juicios por delito menos grave si la pena excede de dos años de prisión, o de seis en caso de penas de distinta naturaleza, y en el resto de los delitos, el acusado comparecerá físicamente si así lo solicita él o su letrado, o si el órgano judicial lo considera necesario.

También se establece que **el acusado debe comparecer en juicio de manera física cuando resida en la misma demarcación del órgano judicial**, salvo que concurran causas justificadas o de fuerza mayor.

CUESTIÓN

Cuando se dispone la presencia física del investigado o acusado, ¿debe comparecer físicamente su defensa letrada?

Sí, se establece que en estos casos también será necesaria la presencia física de su defensa letrada. Añadiendo que cuando declare telemáticamente el acusado o investigado, su abogado comparecerá junto con este o en la sede del órgano judicial.

Si el acusado decide no comparecer en la sede del órgano judicial, deberá notificarlo con un mínimo de 5 días de antelación.

El apartado tercero del nuevo art. 258.bis recalca la importancia de garantizar las declaraciones o interrogatorios de forma telemática en los siguientes casos:

- Cuando se trate de víctimas de violencia de género, de violencia sexual, de trata de seres humanos o cuando sean víctimas menores de edad o con discapacidad.
- Cuando el testigo o perito comparezca en su condición de Autoridad o funcionario público.

4. Modificación de los arts. 265 y 266 (sobre la denuncia)

Introduce una regulación del contenido mínimo que debe de contener la denuncia, y que será el siguiente:

- La identificación del denunciante, y si se trata de persona jurídica, o ente sin personalidad, la de la persona física que la realiza en su nombre, y su relación con la misma.
- La narración circunstanciada del hecho.
- La identificación de las personas que hayan cometido los hechos, si las conociese.
- La identificación, en su caso, de quienes lo hayan presenciado o tengan información sobre él.
- Cualquier fuente de conocimiento de la que el denunciante tenga noticia, que pueda servir para esclarecer el hecho denunciado.

Por su parte el art. 266 también recoge novedades sobre la firma de la denuncia, introduciendo la posibilidad de utilizar la firma electrónica.

5. Modificación de los arts. 512, 514 y 643

La redacción de estos artículos se adapta a las novedades introducidas en la Administración de Justicia en los últimos años, incluyendo referencias al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ), al Tablón Edictal Único, al Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia...

6. Modificación del art. 743

En la línea de adaptar la regulación del proceso penal a las nuevas tecnologías, el art. 743 de la LECrim establece que tanto las sesiones del juicio oral, como el resto de las actuaciones orales, se documentarán conforme a lo dispuesto en los arts. 146 y 147 de la LEC (que regulan la documentación de las actuaciones, y la documentación de las actuaciones mediante sistemas de grabación y reproducción de la imagen y el sonido respectivamente). Además de incluir específicamente la obligación de **incluir la grabación al expediente judicial electrónico** cuando fuese posible.

7. Modificación del art. 954

Se reforma su apartado tercero con relación al **recurso de revisión** por haber decretado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos resolución declarando la violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y libertades fundamentales, limitando la legitimación para presentarlo a quién haya sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y fijando un plazo de un año desde la firmeza de la sentencia.

Además, se introduce también la obligación del letrado o letrada de la Administración de Justicia de comunicar a la Abogacía General del Estado en determinados supuestos, para que esta pueda intervenir, sin tener la condición de parte.

» 2.3. MODIFICACIÓN DE LA LJCA: 14 NOVEDADES EN EL PROCESO CONTENCIOSO

Novedades más destacadas en el proceso contencioso a partir del 20/03/2024

1. Se corrigen en la redacción de la ley las referencias al «recurso de súplica» y se reemplazan por «**recurso de reposición**».

2. Se establece la **remisión electrónica del expediente**.

3. Como consecuencia de que el expediente es electrónico y las remisiones se efectúan por vía telemática **se suprime la orden de «devolución del expediente administrativo»** en artículos como 59.4, 74.3 y 76.2 de la LJCA.

4. **Art. 5** . La nueva redacción establece que cuando el tribunal aprecie de oficio la falta de jurisdicción, si la **nueva demanda** —en la anterior redacción se refería a la personación— se presenta en el juzgado indicado en la resolución en el plazo de un mes, se entenderá presentada en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, si se hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuese defectuosa.

Con la reforma el apartado 3 señala la forma de acreditar tales extremos, señalando al efecto que «(...) podrá solicitar testimonio de los particulares necesarios al órgano judicial que haya dictado la resolución a que se refiere el apartado anterior».

5. **Art. 7** . Se le da una nueva redacción con el fin de establecer el **emplazamiento de las partes** en los supuestos de remisión de las actuaciones al órgano que se estime competente.

6. **Art. 23** . Se establece la **obligación de los funcionarios públicos de utilizar medios electrónicos** para su relación con la Administración de Justicia. Se añade, así mismo, un apartado 4 que prevé que la representación al abogado y procurador podrá conferirse electrónicamente a través de los medios establecidos para ello.

7. **Art. 36** . En caso de suspensión del curso del procedimiento por existencia de algún acto, disposición o actuación que guarde con el que sea objeto del recurso, la nueva redacción establece que «(...) **se mantendrán los señalamientos ya acordados, siempre que la decisión sobre la ampliación se produzca antes de la celebración de aquellos actos y no interfiera en los derechos de las partes ni en el interés de terceros**».

8. **Art. 55**. Se reforman los apartados 1 y 3 y se establece que en los casos en los que se estima que el **expediente está incompleto** se podrá solicitar, en el plazo para formular la demanda o la contestación, que se reclamen los antecedentes para completarlo. El expediente se entiende que está formado por los documentos y demás actuaciones que se establecen en el art. 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Si los documentos o elementos que forman parte de un expediente administrativo distinto no podrán solicitarse a través de este trámite.

La reforma del apartado 3 delimita las **consecuencias de la admisión o rechazo de la solicitud** para lo cual establece:

«Si acepta la solicitud y esta se hubiera formulado dentro de los diez primeros días del plazo para formular la demanda o la contestación, el plazo se reiniciará una vez el expediente completo remitido por la Administración se haya puesto a disposición de la parte solicitante. Si rechazara la solicitud o si, aun aceptándola, esta se hubiera presentado una vez transcurridos los diez primeros días antes referidos, el cómputo del plazo simplemente se reanudará, salvo que, en este último caso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia considere oportuno que el plazo se reinicie atendido el volumen o la importancia para la causa de los documentos añadidos.

En ningún caso el plazo se reiniciará cuando la solicitud de complemento la hubiera formulado la Administración demandada».

9. **Art. 81.** Se **amplía la posibilidad del recurso de apelación** a las sentencias que, con independencia de la cuantía del procedimiento, sean susceptibles de extensión de efectos.

10. **Art. 85.** Se modifica el apartado y se elimina la referencia a «(...) En dichos escritos, los funcionarios públicos, en los procesos a que se refiere el artículo 23.3, designarán un domicilio para notificaciones en la sede de la Sala de lo Contencioso-administrativo competente».

Por otro lado, se modifica el apartado 4 y se reemplaza la expresión anterior de «adhesión» al recurso y se señala que el apelado en el escrito de oposición **podrá impugnar la sentencia apelada** en lo que le resulte desfavorable. En este caso se dará traslado al apelante del escrito a los solos efectos de que pueda oponerse a la impugnación.

11. **Art. 102 bis.** Se modifica el apartado 2 para recoger que cabe recurso de revisión ante el juez, la jueza o el tribunal contra el **decreto resolutivo de la reposición**.

12. **Art. 104.** Se modifica la redacción por lo que a partir de la reforma queda con la siguiente forma *«Luego que sea **firme una sentencia**, el letrado o letrada de la Administración de Justicia lo comunicará en el plazo de diez días al órgano previamente identificado como responsable de su cumplimiento, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones* contenidas en el fallo».

13. **Art. 139.** Se modifica el apartado 4 y se introduce una regulación más concreta sobre la **imposición de costas**. A partir de la reforma se señala que:

- En **primera o única instancia** la parte condenada en costas estará obligada a pagar una cantidad total que no exceda de la tercera parte de la cuantía del proceso, por cada uno de los favorecidos por esa condena.
- Las pretensiones de cuantía indeterminada se valorarán en 18.000€, salvo que, por razón de la complejidad del asunto, el tribunal disponga razonadamente otra cosa.
- En los **recursos** la imposición de costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.

14. Se añade una **disposición adicional decimoprimera** que señala «Todas las referencias al expediente administrativo contenidas en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, se entenderán hechas al expediente administrativo en soporte electrónico».

» 2.4. MODIFICACIÓN DE LA LJS: 21 NOVEDADES EN EL PROCESO LABORAL

Novedades más destacadas en el proceso laboral a partir del 20/03/2024

1. Ámbito del orden jurisdiccional social

Se modifican los literales n) y o) del artículo 2 de la LRJS:

Se incluye el Mecanismo RED de Flexibilidad y Estabilización del Empleo y se actualiza la referencia a la actual redacción del ET.

Se modifica la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social para atribuir expresamente a estos tribunales el conocimiento de las controversias judiciales sobre autonomía y atención a la dependencia (Ley 39/2006), dejando definitivamente la jurisdicción contenciosa-administrativa.

2. Representación para la intervención en juicio y presentación de la demanda y pluralidad de actores o demandados

Se actualiza la referencia al LAJ y se introduce la posibilidad de registro electrónico de apoderamientos apud acta.

Se establece la obligación de indicar los datos de contacto profesional en la demanda.

3. Acumulación de acciones

Nuevos deberes de información al juzgado de lo social.

Se introduce la referencia a la responsabilidad por daños derivados y se impide acumular acciones sobre acceso, reversión y modificación del trabajo a distancia (art. 138 bis de la LRJS).

Nuevas posibilidades de acumular en una misma demanda acciones de:

- MSCT por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de los mismos hechos o de una misma decisión empresarial.
- Despido por causas objetivas [art. 49.I) del ET], por parte de distintos actores contra un mismo demandado siempre que deriven de cartas de despido con idéntica causa.

4. Acumulación de procesos

Límite a la acumulación de procesos cuando pueda ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de los intervinientes.

Se cambia la denominación del artículo 29 (ahora «Acumulación de procesos seguidos ante distintos juzgados») y se establece la comunicación de la acumulación.

Nuevas reglas relativa al momento de la acumulación y separación de uno o varios procesos de una acumulación acordada.

5. Lugar de presentación de escritos y documentos

Se remite al art. 135 de la LEC y la posibilidad de decidir si se actúa «a través de medios electrónicos o no».

6. Lugar de las comunicaciones

Mayor regulación en esta materia referenciando a los arts. 162 y 155.2 de la LEC con especificaciones para las personas que estén legalmente obligadas a relacionarse electrónicamente con la Administración.

7. Comunicación edictal

La comunicación edictal se llevará a cabo de conformidad con el art. 164 de la LEC. El LAJ podrá consultar el Registro Central de Rebeldes Civiles.

8. Competencia del letrado o letrada de la Administración de Justicia para la remisión de oficios, mandamientos y exhortos.

Se introduce, si fuera posible, la forma electrónica.

9. Acto de conciliación o de mediación extrajudicial

Nuevas excepciones al intento de conciliación extrajudicial previa para el proceso monitorio, las reclamaciones en materia de trabajo a distancia y las acciones laborales de protección contra la violencia de género.

Se exceptúan del requisito del intento de conciliación el proceso monitorio (esto se complementa con la modificación del art. 101 de la LRJS), las reclamaciones en materia de trabajo a distancia y las acciones laborales de protección contra la violencia de género.

Mayores especificaciones de identificación para las partes que no hayan comparecido al acto de conciliación (o mediación) sin profesionales designados.

Dentro de la regulación de las consecuencias de no asistencia al acto de conciliación o de mediación, se concretan mayores especificaciones en la identificación para las partes que hayan comparecido sin profesionales designados a efectos de posteriores actuaciones judiciales.

10. Admisión de la demanda

Referencias al art. 5 de la LRJS para la regulación de la apreciación de oficio de la falta de jurisdicción o de competencia.

- El letrado o letrada de la Administración de Justicia, dentro de los tres días siguientes a la recepción de la demanda, requerirá a las partes y al Ministerio Fiscal de conformidad con el artículo 5, si entendiera que concurren los supuestos de falta de jurisdicción o competencia. Cumplido el trámite dará inmediata cuenta al juez, la jueza o el tribunal para que resuelva lo que estime oportuno.
- El letrado o letrada de la Administración de Justicia requerirá a la parte demandada para que, en el plazo de dos días desde la notificación de la demanda, designe letrado o letrada, graduado o graduada social o procurador o procuradora, salvo que litigase por sí misma.

11. Nuevo procedimiento testigo en el orden social

En el orden laboral (y civil) se incorpora el llamado «procedimiento testigo» con el objeto de agilizar los procedimientos en los que se hayan presentado demandas idénticas con anterioridad.

- Se trata de un nuevo procedimiento para los casos en los que un juez, jueza o tribunal diriman una pluralidad de procesos con idéntico objeto y misma parte demandada.
- El órgano jurisdiccional deberá tramitar uno o varios de los procesos con carácter preferente, previa audiencia de las partes.
- Tras la firmeza de la sentencia, las partes de los procesos suspendidos deberán interesar la extensión de sus efectos, la continuación del procedimiento o bien desistir de la demanda en el plazo de cinco días.

12. Documentación del acto de juicio

Remisión a los arts. 146 y 147 de la LEC para el desarrollo de las sesiones del juicio oral y el resto de las actuaciones orales.

- La oficina judicial deberá asegurar la correcta incorporación de la grabación al expediente judicial electrónico.
- Si los sistemas no proveen expediente judicial electrónico, el letrado o letrada de la Administración de Justicia deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación.
- Las partes podrán pedir, a su costa, copia o en su caso acceso electrónico de las grabaciones originales.

13. Forma de la sentencia

Referencia al art. 75.4 de la LRJS para sancionar pecuniariamente al litigante que no acudió injustificadamente al acto de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o a mediación o cuando lo solicitado en conciliación coincida con la sentencia.

- La sentencia, motivadamente, podrá imponer sanciones:
 - Al litigante que no acudió injustificadamente al acto de conciliación ante el servicio administrativo correspondiente o a mediación.
 - Al litigante que obró de mala fe o con temeridad.
 - Cuando la sentencia condenatoria coincidiera esencialmente con la pretensión contenida en la papeleta de conciliación o en la solicitud de mediación.
- En tales casos, y cuando el condenado fuera el empresario, deberá abonar también los honorarios de los abogados y graduados sociales de la parte contraria que hubieren intervenido, hasta el límite de seiscientos euros.

14. Proceso monitorio laboral

Se incrementa de 6.000 a 15.000 euros (a partir del 29/03/2023) la cantidad por la que se puede reclamar mediante el procedimiento monitorio laboral.

- Cuando la petición sea admisible el LAJ puede realizar el requerimiento de pago al empresario mediante edicto.
- Se entiende que con la consignación judicial de las cantidades adeudadas procedería archivar el proceso.
- Del requerimiento se dará traslado al Fondo de Garantía Salarial, plazo que se ampliará respecto del mismo por otros diez días más, si manifestase que necesita efectuar averiguaciones sobre los hechos de la solicitud, en especial sobre la solvencia empresarial.
- Si se formulase oposición [según art. 101.a) de la LRJS], se dará traslado a la parte demandante para que manifieste en tres días lo que a su derecho convenga respecto a la oposición. Si las partes no solicitan vista, pasarán los autos al juez o jueza para dictar resolución fijando la cantidad concreta por la que despachar ejecución. Si se solicitara vista, se convocará la misma siguiendo la tramitación del procedimiento ordinario.

15. Presentación de la demanda por despido

Pasan a tramitarse por procedimiento urgente y de tramitación preferente los procesos de despido en los que la empresa no haya tramitado la baja de la persona trabajadora por

despido en la Tesorería General de la Seguridad Social y los supuestos de extinción del contrato por voluntad del trabajador ante la falta de pago o retrasos continuados en el abono del salario [art. 50.1.b) del ET].

16. Reclamación de prestaciones de la Seguridad Social

La remisión del expediente podrá tener lugar en forma electrónica, facilitándose la puesta a disposición en los términos previstos en el artículo 63 del Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo.

17. Cambio en la impugnación de la resolución del recurso de reposición

Contra el decreto resolutivo de la reposición cabrá recurso de revisión.

18. Ámbito de aplicación del recurso de suplicación

Procederá suplicación cuando la sentencia de instancia fuera susceptible de extensión de efectos.

19. Acumulación de recursos de suplicación y casación

Acordada la acumulación de recursos, no podrá ésta dejarse sin efecto por el tribunal, salvo que no se hayan cumplido las prescripciones legales sobre acumulación o cuando la Sala justifique, de forma motivada, que la acumulación efectuada podría ocasionar perjuicios desproporcionados a la tutela judicial efectiva del resto de interviniente

20. Revisión y error judicial

El LAJ dará traslado a la Abogacía General del Estado de la presentación de la demanda de revisión, así como de la decisión sobre su admisión (salvo ciertos procedimientos).

La Abogacía del Estado podrá intervenir, sin tener la condición de parte, por propia iniciativa o a instancia del órgano judicial, mediante la aportación de información o presentación de observaciones escritas sobre cuestiones relativas a la ejecución de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

21. Ejecución en el orden social

a) Supuestos de suspensión y aplazamiento de la ejecución.

Nueva posibilidad para la suspensión o aplazamiento de la ejecución.

- Las partes podrán solicitar de mutuo acuerdo la suspensión de la ejecución, por un tiempo que no podrá exceder de quince días, para someter las discrepancias que se susciten en el ámbito de la ejecución a los procedimientos de mediación.
- De alcanzarse un acuerdo deberá someterse a homologación judicial en la forma y con los efectos establecidos para la transacción en el artículo 246. En caso contrario, se levantará la suspensión y se continuará con la tramitación.

b) Ejecuciones colectivas

En determinadas circunstancias se permite la extensión de la sentencia.

3. NOVEDADES FISCALES: 5 NOVEDADES EN INCENTIVOS FISCALES MECENAZGO

El RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre, incorpora en su libro IV **una modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo**, con el objetivo principal de mejorar los incentivos fiscales al mecenazgo, tanto si es efectuado por personas físicas, como por personas jurídicas o por no residentes.

La **entrada en vigor de esta modificación se produjo el 01/01/2024**.

1. Punto de partida: requisitos de las entidades sin fines lucrativos

En primer término, el RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre, incorpora **novedades en los requisitos** que establece el artículo 3 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, **para que las entidades sin fines lucrativos puedan tener efectivamente esa consideración** a los efectos de la norma.

En particular:

- Se añade la **defensa de los animales** como fin de interés general que pueden perseguir.
- Con carácter previo, la norma ya exigía que las rentas o ingresos mencionados en el artículo 3.2.º de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, se destinasen a la realización de fines de interés general al menos en el 70 %; pero ahora se precisa que podrán **destinarse a tales fines «directa o indirectamente»**.
- Otro de los requisitos ya previstos con anterioridad se refiere a que la actividad realizada no consista en el desarrollo de explotaciones económicas ajenas a su objeto o finalidad estatutaria, en los términos indicados por el precepto; que, además, realizaba ciertas precisiones a esos efectos, como la de que el arrendamiento del patrimonio inmobiliario de la entidad no constituye explotación económica. Con la reforma, esa previsión se amplía, de modo que tampoco constituirán explotación económica, a esos efectos, **«otras formas de cesión de uso del patrimonio inmobiliario de la entidad»**.
- Finalmente, se incorpora en el apartado 5.º del precepto la puntualización de que los **seguros de responsabilidad civil** contratados por la entidad sin fines lucrativos en beneficio de los patronos, representantes estatutarios y miembros de los órganos de gobierno **no tendrá la consideración de remuneración** de los cargos, siempre que solo cubran riesgos derivados del desempeño de tales cargos en la entidad.

2. Ampliación de las explotaciones económicas exentas del IS

Conforme al artículo 7 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, quedan exentas del Impuesto sobre Sociedades las rentas obtenidas por las entidades sin fines lucrativos que procedan de una serie de explotaciones económicas que se enumeran, siempre que se desarrollen en cumplimiento de su objeto o finalidad específica.

Pues bien, el RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre, **actualiza y amplía dicho catálogo** de explotaciones económicas:

- Incluye las **acciones de inserción sociolaboral de personas en riesgo de exclusión social**, a fin de fortalecer los vínculos de las personas que se encuentran en estas situaciones.

- En esa misma línea, en el ámbito de la enseñanza y la formación, incorpora las **actividades de «educación de altas capacidades»**.
- También incluye, por primera vez, junto con las explotaciones económicas de investigación científica y desarrollo, las de **innovación**, siempre que cumplan las definiciones recogidas en el artículo 35 de la LIS y no se encuentren excluidas según el apartado 3 de dicho precepto.

3. Mejora de las deducciones por donativos, donaciones y aportaciones

De cara a la aplicación de este tipo de incentivos, se producen dos cambios:

- Se introduce un **nuevo tipo de donativo que puede dar lugar a deducción** en la letra f) del artículo 17.1 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre: la **cesión de uso de un bien mueble o inmueble, por un tiempo determinado, realizada sin contraprestación**. En consonancia con ello, el artículo siguiente de la norma pasa a indicar que, en dichos supuestos, la base de la deducción será el importe de los gastos soportados por el cedente en relación con tales bienes durante el período de cesión, siempre que tuvieran la consideración de gastos fiscalmente deducibles de haberse cedido de forma onerosa y sean distintos de tributos y de los intereses de los capitales ajenos y demás gastos de financiación, y estén debidamente contabilizados cuando el cedente esté obligado a llevar contabilidad de acuerdo con el Código de Comercio o legislación equivalente.
- Por otro lado, y en respuesta a una solicitud reiterada en el sector, se consagra en la norma que los donativos, donaciones y aportaciones no pierden su carácter irrevocable, puro y simple cuando el donante perciba una mención honorífica o reconocimiento reputacional carentes de relevancia económica (de forma que no se puedan considerar una contraprestación). Así, se reconoce expresamente que también **darán derecho a deducción los donativos, donaciones y aportaciones aun cuando el donante o aportante pudiera recibir bienes o servicios, entregados o prestados por el donatario o beneficiario, de carácter simbólico**. Aunque, ello, siempre y cuando el valor de los bienes o servicios recibidos no represente más del **15 %** del valor del donativo, donación o aportación y, en todo caso, **no supere el importe de 25.000 euros**.

Asimismo, y como ya antes de adelantó, se introducen mejoras en las deducciones en el IRPF, el IS y el IRNR. Pasemos a verlas.

a) Deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Con respecto a esta deducción, regulada en el artículo 19 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, la reforma **incrementa los porcentajes de deducción y la cuantía del micromecenazgo** generales, que quedarían del siguiente modo:

Base de deducción Importe hasta	Porcentaje de deducción
250 euros (antes eran 150)	80 %
Resto base de deducción	40 % (antes era del 35 %)

Al ampliarse la cuantía del micromecenazgo hasta 250 euros se busca incentivar este tipo de donativos, que, según indica el preámbulo del RD-ley 6/2023, de 19 de diciembre, resultan fundamentales para las entidades beneficiarias del mecenazgo.

Por otro lado, para los supuestos de realización recurrente de donativos a la misma entidad, se **reduce de cuatro a tres años el número de ejercicios en los que se han de hacer donativos a una misma entidad por importe igual o superior a los del ejercicio anterior**, a fin de acceder al incremento de cinco puntos en el porcentaje de deducción aplicable a la base que exceda de 250 euros. Tal porcentaje pasa a ser del **45 %**.

A TENER EN CUENTA. Con carácter previo a la reforma, para este incremento, el precepto exigía que en los dos períodos impositivos inmediatos anteriores se hubieran realizado donativos, donaciones o aportaciones con derecho a deducción en favor de una misma entidad por importe igual o superior, en cada uno de ellos, al del ejercicio anterior. Y, evidentemente, tanto la base a considerar como el porcentaje de deducción eran inferiores: el porcentaje de deducción aplicable a la base de la deducción en favor de esa misma entidad que excediera de 150 euros era del 40 %.

b) Deducción en el Impuesto sobre Sociedades (IS)

Las modificaciones que se realizan en este ámbito (deducción prevista en el artículo 20 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre) son, en general, análogas a las de la deducción en el IRPF:

- Se eleva el porcentaje de deducción, que pasa del 35 % al **40 %**.
- En caso de fidelización de donativos, se reduce de cuatro a tres años el número de ejercicios durante los cuales el donante o aportante debe realizar donativos a una misma entidad por importe igual o superior a los del ejercicio inmediato anterior, para que pueda accederse al incremento de 10 puntos en el porcentaje de deducción. Además, dicho porcentaje se incrementa hasta el 50 %.

A mayor abundamiento, se aumenta también en cinco puntos porcentuales el límite para la **base de esta deducción**, que no podrá exceder del 15 % de la base imponible del período impositivo.

c) Deducción en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR)

El artículo 21 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, permite a los **contribuyentes del IRNR que operen en territorio español sin establecimiento permanente** aplicar la deducción prevista para el IRPF (del artículo 19.1 de la norma) en las declaraciones que presenten por hechos imposables acaecidos en el plazo de un año desde la fecha del donativo, donación o aportación.

Con la modificación ahora operada, y siguiendo lo apuntado al tratar de la deducción en el IS, también **se incrementa el límite de la base de deducción, de modo que no podrá exceder del 15 % (antes era el 10 %) de la base imponible** del conjunto de las declaraciones presentadas en ese plazo.

4. Extensión del ámbito de los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general

Según los define el artículo 25 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, los convenios de colaboración empresarial en actividades de interés general son aquellos por medio de los cuales las entidades beneficiarias del mecenazgo, a cambio de una ayuda económica para realizar las actividades que lleven a cabo en cumplimiento de su objeto o finalidad,

se comprometen por escrito a difundir, por cualquier medio, la participación del colaborador en dichas actividades.

Constituyen una herramienta muy útil para colaborar o ayudar al cumplimiento de los fines de interés general perseguidos por ese tipo de entidades. Pero también resultan interesantes para el colaborador, puesto que las cantidades satisfechas o los gastos realizados tendrán la consideración de gastos deducibles para determinar la base imponible del IS de la entidad colaboradora o del IRNR de los contribuyentes que operen en territorio español mediante establecimiento permanente o bien el rendimiento neto de la actividad económica de los contribuyentes en estimación directa del IRPF.

Por lo que se refiere a esta figura, las novedades giran en torno a tres aspectos básicos:

- Se incluyen las prestaciones de servicios realizadas en el ejercicio de la actividad económica propia del colaborador como mecanismo para colaborar con las entidades beneficiarias del mecenazgo.
- Se incorporan de manera expresa, por primera vez, **las ayudas en especie como mecanismo de colaboración** en el marco de estos convenios, aunque dicho mecanismo venía siendo admitido por la doctrina administrativa. Y, en ese mismo sentido, habida cuenta de que tales ayudas en especie podrían generar rentas que se pusieran de manifiesto en sede del colaborador, **las rentas positivas que, en su caso, pudieran ponerse de manifiesto** con ocasión de las ayudas económicas mencionadas estarán exentas de los impuestos que graven la renta del colaborador.
- Se permite que la difusión pueda ser realizada indistintamente por el colaborador o por las entidades beneficiarias de mecenazgo.

5. Nueva precisión de cara a la exención en la «plusvalía municipal»

En lo referido a los incentivos aplicables en los tributos locales, más allá de la actualización de la oportuna referencia normativa al vigente Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; se introduce en el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, una precisión adicional con respecto a la **exención en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) o «plusvalía municipal»** de los incrementos correspondientes cuando la obligación legal de satisfacer dicho impuesto recaiga sobre una entidad sin fines lucrativos.

En el caso de transmisiones de terrenos o de constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los mismos, realizadas a título oneroso por una entidad sin fines lucrativos, la exención se condiciona a que tales terrenos cumplan los requisitos previstos para la exención en el IBI. Con la reforma se especifica que tales **requisitos tendrán que cumplirse en el momento del devengo del impuesto y con independencia del destino al que los adscriba el adquirente.**

B. MEDIDAS NO CONVALIDADAS RD-LEY 7/2023, DE 19 DE DICIEMBRE

¿QUÉ MEDIDAS LABORALES-SOCIALES NO SE HAN APROBADO POR LA NO CONVALIDACIÓN DEL RD-LEY?

El BOE del 20/12/2023 publicaba el Real Decreto-ley 7/2023, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, y para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo.

No obstante, el 10 de enero de 2024, el Congreso de los Diputados ha rechazado el Real Decreto 7/2023, lo que implica la no aprobación y decaimiento de la norma tras 167 votos a favor y 176 en contra.

A TENER EN CUENTA. Las medidas contenidas en esta norma NO han sido convalidadas por el Congreso de los Diputados el 10/01/2024. (Acuerdo de no convalidación. BOE del 12/01/2024).

Al no ser convalidado pasamos a explicar aquellas **medidas que dejan de estar vigentes y aquellas que no llegan a entrar en vigor:**

Esta norma establecía las siguientes modificaciones:

- Modificación del subsidio por desempleo.
- Modificación del permiso de lactancia.
- Modificación de la prevalencia de los convenios autonómicos.

1. MODIFICACIÓN SUBSIDIO DESEMPLEO

NO LLEGARÁ A ENTRAR EN VIGOR EL 01/06/2024.

¿Cómo era la reforma del subsidio de desempleo no convalidada por el Congreso de los Diputados?

- **Se generalizaban dos tipos:** subsidio por desempleo ante el agotamiento de prestación contributiva y subsidio por desempleo ante cotizaciones insuficientes.
- **Ampliación a más colectivos:** los menores de 45 años y quienes acreditaran periodos cotizados inferiores a 6 meses (sin responsabilidades familiares), eventuales agrarios, trabajadores transfronterizos de Ceuta y Melilla.
- **Se igualaba la duración de los subsidios para simplificar.** La duración máxima del subsidio por desempleo se determinaría en función de la edad de la persona solicitante en la fecha de agotamiento de la prestación por desempleo, la acreditación de responsabilidades familiares y la duración de la prestación por desempleo agotada. Duración máxima de 30 meses.

- **Se incrementaban las cuantías [el porcentaje de IPREM varía según el tiempo de prestación: los primeros seis meses (95 %), los siguientes 6 meses (90 %) y el resto de prestación (80 %)].**
- **Los subsidios se reconocían por periodos trimestrales** (los requisitos de carencia de rentas o responsabilidades familiares deberán cumplirse por mes natural).
- **Se suprimía el plazo de espera de un mes desde la fecha del agotamiento de la prestación contributiva.**
- **Se establecía una nueva forma de acreditar las responsabilidades familiares (cargas familiares) para los subsidios.**
- **Se establecían nuevas compatibilidades del subsidio de desempleo y el trabajo por cuenta ajena.**
- **La prestación se vinculaba a un acuerdo de actividad y a un itinerario o plan personalizado.**
- **Subsidio de mayores de 52 años:** se aplicaba la reducción progresiva en la cotización a la jubilación hasta 2028. Cuando se iniciara una actividad este subsidio se convertiría en un complemento de apoyo al empleo.
- **Se regulaba la transición del subsidio a la prestación de IMV.**
- **Se establecía un régimen transitorio en materia del nivel asistencial de protección por desempleo.**

2. MODIFICACIÓN PERMISO LACTANCIA

DEJA DE ESTAR EN VIGOR LA REFORMA QUE HABÍA ESTADO VIGENTE DESDE EL 21/12/2023.

Esta norma eliminaba las restricciones de acceso al permiso por cuidado del lactante convirtiendo todas las posibilidades de disfrute, incluida la acumulación, en un derecho de todas las personas trabajadoras y no sujeto a convenio colectivo.

3. MODIFICACIÓN PREVALENCIA CONVENIOS AUTONÓMICOS

DEJA DE ESTAR EN VIGOR LA REFORMA QUE HABÍA ESTADO VIGENTE DESDE EL 21/12/2023.

En concreto, con efectos de 21/12/2023, el art. 1 del no convalidado RDL 7/2023, modificaba el art. 84.3 del ET, de modo que, en el ámbito de una comunidad autónoma, los sindicatos y las asociaciones empresariales —que reúnan los requisitos de legitimación de los arts. 87 y 88 del ET—, podrán negociar convenios colectivos y acuerdos interprofesionales en la comunidad autónoma que tendrán prioridad aplicativa sobre cualquier otro convenio sectorial o acuerdo de ámbito estatal, «(...) siempre que dichos convenios y acuerdos obtengan el respaldo de las mayorías exigidas para constituir la comisión negociadora en la correspondiente unidad de negociación y su regulación resulte más favorable para las personas trabajadoras que la fijada en los convenios o acuerdos estatales».

En paralelo, se daba una nueva redacción del art. 84.4 del ET, por el que consideraban materias no negociables en el ámbito de una comunidad autónoma «el periodo de prueba, las modalidades de contratación, la clasificación profesional, la jornada máxima anual de trabajo, el régimen disciplinario, las normas mínimas en materia de prevención de riesgos laborales y la movilidad geográfica», eliminando la referencia al convenio de ámbito estatal.

C. MEDIDAS CONVALIDADAS RD-LEY 8/2023, DE 27 DE DICIEMBRE. MEDIDAS QUE SÍ ENTRAN EN VIGOR

A TENER EN CUENTA. Las medidas contenidas en esta norma han sido convalidadas por el Congreso de los Diputados el 10/01/2024. (Acuerdo de convalidación. BOE 12/01/2024).

1. NOVEDADES LABORALES Y SOCIALES: 11 NOVEDADES PARA 2024

Principales novedades con entrada en vigor el 01/01/2024

1. Revalorización de pensiones y prestaciones en 2024

Se incluye la revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de Clases Pasivas y de otras prestaciones públicas para 2024.

- **Límite máximo para las pensiones públicas:** 3.175,04 euros mensuales o 44.450,56 euros anuales.
- **Complemento para la reducción de brecha de género tendrá:** 33,20 euros mensuales.
- **Cuantía mínima de las pensiones contributivas:** se incrementará en el año 2024 en función del tipo de pensión conforme a lo previsto en el art. 58 y la D.A. 53.^a de la LGSS, con los importes que se especifican (anexo IV).
- **Límite de ingresos para el reconocimiento de cuantías mínimas de pensión en 2024:**
 - Sin cónyuge a cargo 8.942,00 euros/año.
 - Con cónyuge a cargo 10.430,00 euros/año.
- **SOVI:** 7.399,00 euros al año.
- **Pensiones no contributivas del sistema de la Seguridad Social de invalidez y jubilación:** 7.250,60 euros anuales.
- **Prestaciones familiares de la Seguridad Social:** con efectos de 1 de enero de 2024, la cuantía anual de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, por hijo a cargo con 18 años o más, y un grado de discapacidad mayor del 65 % se fija en 5.647,20 euros. Si la discapacidad es mayor o igual al 75 % la cuantía anual será de 8.469,60 euros
- **Límites de ingresos anuales en el año 2024 para las personas beneficiarias del IMV** (D.T. 6.^a de la Ley 19/2021, de 20 de diciembre): 14.544,00 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 21.888,00 euros anuales, incrementándose en 3.546,00 euros anuales por cada hijo a cargo a partir del cuarto, este incluido. La cuantía de la asignación económica será de 588,00 euros/año.
- **Límite de ingresos para el reconocimiento de complementos económicos para mínimos:** experimentará un incremento del 3,8 por ciento sobre el límite vigente en 2023.

2. Bases mínimas, máximas y tope máximo de cotización

La D.T. 9.^a del RD-ley 8/2023, de 27 de diciembre, anuda, por un lado, el incremento de las bases mínimas de cotización de los grupos de cotización de los regímenes que los tengan establecidos al salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto y fija el incremento del tope máximo de las bases de cotización del sistema aplicando el porcentaje que se establezca para la revalorización de pensiones y el tope máximo de las bases de cotización se fijará aplicando el porcentaje establecido en la disposición transitoria trigésimo octava del el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

a) Bases mínimas de cotización

Las bases mínimas de cotización **se incrementarán de forma automática (y con efectos retroactivos) en el mismo porcentaje que lo haga el salario mínimo interprofesional incrementado en un sexto cuando se publique.**

- Base mínima de cotización (hasta la publicación del SMI 2024) seguirá siendo: 1.260,00 euros mensuales (42 euros diarios).

b) Bases máximas de cotización

Las bases máximas de cada categoría profesional y el tope máximo de las bases de cotización se fijarán aplicando el porcentaje previsto para la revalorización de pensiones al que se sumará el establecido en la D.T. 38.^a de la LGSS de la Ley General de la Seguridad Social.

- Base máxima (sube un 5%): 4.720,5 euros mensuales.

3. Ingreso Mínimo Vital

Se incrementa su cuantía en un 6,9 %.

Se permite la gestión de la prestación del ingreso mínimo vital por las Comunidades Autónomas de régimen común.

4. Aplicación del Mecanismo de Equidad intergeneracional (MEI)

Se establece la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional conforme a lo previsto en el apartado catorce del art. 122 de la LPGE 2023.

Para el ejercicio 2024 y hasta la aprobación de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, de acuerdo la disposición transitoria cuadragésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización correspondiente al Mecanismo de Equidad Intergeneracional, recogida en el apartado catorce del artículo 122 de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, será de 0,70 puntos porcentuales.

Cuando ese tipo de cotización deba ser objeto de distribución entre empresa y trabajador, el 0,58 por ciento será a cargo de la empresa y el 0,12 por ciento a cargo del trabajador.

5. Determinación de la cotización por la realización de prácticas formativas o prácticas académicas externas

Se establece para 2024, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización en el sistema de Seguridad Social de los alumnos que realicen prácticas formativas

o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación. En paralelo, la D.T. 10.^a, regula la aplicación de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en materia de prácticas formativas.

De esta forma:

Hasta que se apruebe la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2024, la cotización por la realización de prácticas formativas o prácticas académicas externas incluidas en programas de formación se ajustará, en dicho ejercicio, a las siguientes reglas:

- a) En el caso de prácticas formativas remuneradas, se aplicarán las cuotas únicas mensuales por contingencias comunes y profesionales correspondientes a los contratos de formación en alternancia, de conformidad con el apartado 6.a) de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

Dichas cuotas se aplicarán también respecto a las prácticas realizadas al amparo del Real Decreto 1493/2011, de 24 de octubre, por el que se regulan los términos y las condiciones de inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas que participen en programas de formación, en desarrollo de lo previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, y del Real Decreto 1543/2011, de 31 de octubre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.

- b) En el caso de prácticas formativas no remuneradas, de conformidad con el apartado 7.a) de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, la cotización consistirá en una cuota empresarial, por cada día de prácticas, de 2,54 euros por contingencias comunes excluida la prestación de incapacidad temporal y de 0,31 euros por contingencias profesionales, sin que pueda superarse la cuota máxima mensual por contingencias comunes de 57,87 euros y por contingencias profesionales de 7,03 euros.

De la cuota diaria por contingencias profesionales de 0,31 euros, 0,16 euros corresponderán a la contingencia de incapacidad temporal y 0,15 euros a las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

- c) En ambos casos, a las cuotas por contingencias comunes les resultará de aplicación la reducción del 95 por ciento establecida en el apartado 5.b) de la disposición adicional quincuagésima segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social resultando una cuota empresarial, por cada día de prácticas, de 0,13 euros por contingencias comunes excluida la prestación por incapacidad temporal, sin que pueda superarse la cuota máxima mensual de 2,89 por contingencias comunes.

A las prácticas formativas iniciadas y no concluidas antes del día 1 de enero de 2024, les resultará de aplicación el régimen jurídico previsto en la citada disposición adicional únicamente desde dicha fecha.

Se establece un plazo excepcional, que finalizará el día 31 de marzo de 2024, para comunicar a la Tesorería General de la Seguridad Social las altas y las bajas en la Seguridad Social correspondientes al inicio o finalización de las prácticas formativas no remuneradas a las que se refiere la referida disposición adicional

quincuagésima segunda que tengan lugar en el período comprendido entre el 1 de enero y el 20 de marzo de 2024.

6. Prórroga temporal de la vigencia de salario mínimo interprofesional para 2023

Hasta tanto se apruebe el real decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2024 en el marco del diálogo social, en los términos establecidos en aquel, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 27 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se prorroga la vigencia del Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2023.

Desde el 1 de enero de 2024 y hasta la publicación del real decreto que fije las cantidades del SMI para el año 2024:

Periodo	Día	14 pagas	12 pagas	Anual	Personas trabajadoras eventuales y temporeras	Empleados de hogar
Desde 01/01/2024 hasta la publicación del SMI 2024	36 euros	1.080 euros	1.260 euros	15.120 euros	51,15 (por jornada legal en la actividad)	8,45 (por hora efectivamente trabajada)

A TENER EN CUENTA. En el período comprendido entre el 01/01/2024 y hasta tanto se apruebe el real decreto por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 2024, tras la prórroga inicial del Real Decreto 99/2023, de 14 de febrero (art. 84 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre), se aplican las cuantías del SMI 2023. Las cuantías para el SMI 2024 surtirán efectos desde el 1 de enero de 2024 cuando se publique el RD correspondiente, procediendo, en consecuencia, la regularización con carácter retroactivo a esa fecha.

7. Prórroga de medidas laborales vinculadas con el disfrute de ayudas públicas

Se extienden las medidas de los ERTE de La Palma y de la prohibición del despido. Las empresas beneficiarias de las ayudas directas no podrán justificar despidos objetivos basados en el aumento de los costes energéticos hasta el próximo **30 de junio de 2024**.

También se prorrogan, en este caso hasta el 30 de junio de 2024, las medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica, y para la recuperación económica y social de la isla de La Palma, previstas en el artículo 178 del Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, respecto de los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) vinculados a la situación de fuerza mayor temporal en el supuesto de empresas y personas trabajadoras de las islas Canarias afectadas por la erupción volcánica registrada en la zona de Cumbre Vieja.

8. Prórroga de jubilación parcial con contrato de relevo en la industria manufacturera

Se incorpora a este real decreto-ley la prórroga de jubilación parcial con contrato de relevo en la industria manufacturera. Así, se seguirá aplicando esta regulación para trabajadores con alto esfuerzo físico con al menos seis años de antigüedad en la empresa y siempre que en el momento de jubilación el porcentaje de trabajadores en la empresa con contrato

indefinido supere el 70 % de la plantilla. La reducción de jornada se mantiene entre 25 % y 67 %. La prórroga se extiende hasta el 31 de diciembre de 2024.

9. Modificación de los incentivos a la contratación previstos para la sustitución de personas trabajadoras que disfruten de descansos por nacimiento y cuidado del menor, ejercicio corresponsable del cuidado del menor o de la menor lactante, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural

Con efectos de 29/12/2023 se modifica el último inciso del primer párrafo del art. 11.1.c) del Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero. Se elimina la exclusión de las bonificaciones en la contratación sucesiva de personas realizada por la empresa para sustitución en supuestos de nacimiento, cuidado de menor o lactante, riesgo durante el embarazo o lactancia, que en los últimos seis meses hayan prestado servicios ya en la empresa.

10. Se suspende la aplicación de la cotización como al RGSS prevista en 2014 para los empleados de hogar

La D.T. 8.^a del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, suspende la aplicación de la D.T. 16.^a de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) por la que en 2024 se hubiese cotizado en el Régimen especial de empleados de hogar como en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS). Esto supone que se mantiene el sistema de cotización por tramos, en las mismas cantidades, hasta la publicación del Salario Mínimo Interprofesional (SMI) 2024.

11. No se requerirá la inscripción en los servicios públicos de empleo como demandante de empleo para la bonificación de los contratos predoctorales ni del personal investigador

Con efectos 29 de diciembre de 2023 no se requiere la inscripción en los servicios públicos de empleo como demandante de empleo para la bonificación de los contratos predoctorales y de personal investigador.

2. NOVEDADES FISCALES: 7 NOVEDADES EN IRPF, IP, ITSOG, IVA Y OTROS IMPUESTOS

En el ámbito fiscal, conviene destacar los siguientes bloques de novedades:

1. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF)

Se prorrogan los límites excluyentes del método de estimación objetiva y se amplía un año más la aplicación de la deducción por obras de mejora de eficiencia energética en viviendas de la DA 50.^a de la LIRPF (con efectos desde 01/01/2024).

Asimismo, se modifica la LIRPF para recoger legalmente que se podrá establecer la obligación de declaración a través de medios electrónicos siempre que la Administración tributaria asegure la atención personalizada a los contribuyentes que precisen de asistencia para la cumplimentación de la declaración por tales medios.

2. Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA)

Se prorrogan los límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en el ejercicio 2024 (con efectos desde 01/01/2024).

También se prorroga el tipo de IVA del 0 % y el 5 % aplicable temporalmente a ciertos alimentos básicos, con sus correspondientes recargos de equivalencia (hasta 30/06/2024)

y eliminando las anteriores cláusulas que condicionaban la aplicación de ese tipo de IVA para ciertos meses a la evolución de la tasa interanual de la inflación subyacente). Y se fija en el 10 % el tipo de IVA aplicable a determinados productos energéticos que hasta el 31/12/2023 lo tenían temporalmente establecido en el 5 % (hasta 31/12/2024 para los suministros de energía eléctrica, 31/03/2024 para el gas natural y 30/06/2024 para las briquetas, pellets y madera para leña).

A TENER EN CUENTA. Se establecen nuevos plazos de renunciaciones y revocaciones al método de estimación objetiva del IRPF y a los regímenes especiales simplificado y de la agricultura, ganadería y pesca del IVA para 2024. Dado que este mismo RD-ley prorroga los límites para la aplicación de estos regímenes, su DT 2.^a prevé un nuevo plazo para presentar las renunciaciones o revocaciones de dichos regímenes, puesto que los contribuyentes afectados por las modificaciones tuvieron que tomar las decisiones correspondientes desconociendo los límites excluyentes que estarían en vigor en 2024.

3. Impuesto de Grandes Fortunas (ITSGF)

Se extiende el mínimo exento de 700.000 euros a todos los sujetos pasivos, con independencia de que sean o no residentes en España (con efectos desde la entrada en vigor de la Ley 38/2022, de 27 de diciembre). Asimismo, se prorroga la aplicación del impuesto en tanto no se produzca la revisión de la tributación patrimonial en el contexto de la reforma del sistema de financiación autonómica y se incorpora legalmente la obligación de declarar por medios electrónicos.

4. Impuesto sobre el Patrimonio (IP)

Se incorpora en la LIP la posibilidad de que pueda establecerse la obligación de presentar la declaración por medios electrónicos.

5. Impuesto sobre Sociedades (IS)

Se prorroga la libertad de amortización en inversiones que utilicen energía procedente de fuentes renovables (DA 17.^a de la LIS).

6. IIVTNU o «plusvalía municipal»

Se actualizan los coeficientes máximos a aplicar para determinar la base imponible, a que se refiere el artículo 107.4 de la LRHL (con efectos desde 01/01/2024).

7. Otros

Finalmente, cabe resaltar también que, por ejemplo, se van atenuando las medidas excepcionales adoptadas en el **Impuesto sobre el valor de la producción de la energía eléctrica e Impuesto Especial sobre la Electricidad**; y se prorroga a 2024 la aplicación de los **gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito**, sin perjuicio del establecimiento en la LPGE para 2024 de un incentivo aplicable en el sector energético para las inversiones estratégicas realizadas desde 01/01/2024 y de la revisión de la configuración de ambos gravámenes para su integración en el sistema tributario en el propio ejercicio 2024 y se concertarán o conveniarán, respectivamente, con el País Vasco y Navarra.

3. OTRAS MEDIDAS: MERCANTILES Y CIVILES

Destacamos otras medidas en materia mercantil y civil previstas en el RD-ley 8/2023, de 27 de diciembre, que han entrado **en vigor el 29/12/2023**:

1. Crédito inmobiliario. Limitación cobro comisiones por amortización anticipada

Se modifica el régimen de limitación de las comisiones de reembolso para las amortizaciones subrogatorias y de novación previsto en el apartado 6 del artículo 23 de la Ley 5/2019, de 15 de marzo, inicialmente de aplicación a todas aquellas operaciones de crédito inmobiliario que, con independencia de la fecha de su formalización, fueran objeto de subrogación o novación para pasar de tipo de interés variable a tipo de interés fijo, para extender el régimen a los casos en los que la operación resultante tenga un tipo de interés fijo durante un periodo inicial de, al menos, tres años.

2. Vivienda. Ampliación fecha suspensión desahucios hasta el 31/12/2024

Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2024 la suspensión de los procedimientos de desahucio y lanzamientos en los supuestos y de acuerdo con los trámites ya establecidos, así como, en consonancia, la posibilidad hasta el 31 de enero de 2025 de solicitar compensación por parte del arrendador o propietario recogida en el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre.

En consonancia con lo anterior, se establece también que la referencia al 31 de diciembre de 2023 que se realiza en la disposición transitoria tercera de la Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda, se entenderá hecha al 31 de diciembre de 2024.

3. Modificación de la Ley de Propiedad Horizontal

El objetivo de las modificaciones que se introducen en el apartado 3 del artículo Diez de la LPH es evitar contradicciones con los nuevos regímenes de mayorías establecidos para la realización de obras o actuaciones que contribuyan a la mejora de la eficiencia energética en el apartado 2 del artículo Diecisiete de la misma LPH; así como clarificar la sujeción al régimen de autorización administrativa establecido en la legislación estatal para los complejos inmobiliarios, así como a los regímenes de autorización establecidos en la legislación de ordenación territorial y urbanística para la realización de determinadas intervenciones en los edificios.

D. OTRAS NOVEDADES FISCALES QUE SÍ ENTRARÁN EN VIGOR: RD 1171/2023, DE 27 DE DICIEMBRE

Se publicó en el BOE del 28/12/2023, con entrada **en vigor el 01/01/2024**, salvo:

- La **modificación del Reglamento de los Impuestos Especiales**, aprobado por el Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio (artículo 2.º del Real Decreto 1171/2023, de 27 de diciembre) entrará **en vigor el 20/05/2024**.
- Los **números 4.º y 5.º añadidos al artículo 31.bis.1.d) del RIVA**, entrarán **en vigor el 01/07/2024**.

1. NOVEDADES EN IVA

Por una parte, se modifica el RIVA para incorporar el desarrollo reglamentario de las modificaciones introducidas en la LIVA por la Ley 11/2023, de 8 de mayo, que fundamentalmente atañen a las **obligaciones de registro y suministro de información de los proveedores de servicios de pagos transfronterizos**. Por ejemplo, se fija un límite mínimo de pagos recibidos por un mismo beneficiario en un trimestre natural (25 pagos transfronterizos), lo que determina la obligación de mantenimiento de registros y, en su caso, su suministro a la Administración tributaria.

A TENER EN CUENTA. Por su parte, la Orden HFP/1415/2023, de 28 de diciembre, aprobó el nuevo modelo 379, de «Declaración informativa sobre pagos transfronterizos», que tendrán que presentar los proveedores de servicios de pagos a que se refiere el artículo 166.º quater de la LIVA. Será aplicable, por primera vez, a las declaraciones informativas correspondientes al primer trimestre del ejercicio 2024.

Asimismo, se adapta el RIVA a las modificaciones introducidas por la LPGE para 2023 (por ejemplo, se desarrollan las modificaciones introducidas en **materia aduanera**, en relación con la modificación de la **base imponible en caso de créditos incobrables** como consecuencia de un proceso de insolvencia declarada por un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro, con respecto a la exclusión de la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo a los servicios de mediación inmobiliaria efectuados por personas o entidades no establecidos, en el ámbito del procedimiento de devolución del IVA soportado en España por empresarios y profesionales no establecidos en la Comunidad del **artículo 119 bis de la LIVA** y se actualizan determinados preceptos del RIVA cuya redacción había quedado obsoleta o referenciaba normativa no vigente —como los arts. 28, 30 bis, 80 u 82—).

2. NOVEDADES IMPUESTOS ESPECIALES

El **Reglamento de los Impuestos Especiales** (Real Decreto 1165/1995, de 7 de julio) se adapta a las exigencias derivadas de la Directiva 2014/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco y los productos relacionados y por la que

se deroga la Directiva 2001/37/CE, que prevé que las unidades de envasado de los productos del tabaco se identifiquen de forma única y segura y se registren sus movimientos a fin de facilitar la trazabilidad y reforzar la seguridad de estos productos en la Unión.

Por ejemplo, se modifica el artículo 26 del RIIEE, sobre marcas fiscales, para hacer extensiva la obligación del uso de precintas en la circulación de todas las labores del tabaco fuera del régimen suspensivo y se realizan los ajustes técnicos pertinentes en el resto del articulado.

3. NOVEDADES PROCEDIMIENTOS AMISTOSOS IMPOSICIÓN DIRECTA

Por lo que se refiere al **Reglamento de procedimientos amistosos en materia de imposición directa** (Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre), se recoge la obligación de que las autoridades competentes comuniquen las causas de terminación del procedimiento amistoso a las demás autoridades competentes de los Estados miembros afectados, completándose la transposición de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017.



CONTACTO

910 60 64 06

info@iberley.es

www.iberley.es

